



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.

Edificio Palacio de Justicia.

Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.

J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad, 10 de mayo de 2021

PROCESO	Constitución, disolución y liquidación de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.
DEMANDANTE	Claudia Caro Quintero.
DEMANDADO	Carlos Martínez Gutiérrez.
RADICADO	08758 31 84 001 2021 00240 00

Informe secretarial: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto ordinario, pendiente pronunciarse sobre su admisión. Sírvase proveer.

MARIA CRISTINA URANGO
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOLEDAD
Diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

Revisada la demanda virtual presentada por las partes relacionadas en el informe secretarial, se tiene, en primer lugar, que no se acreditó el cumplimiento del inciso 3° del art. 6° del Decreto 806 de 2020, el cual señala:

“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

En segundo lugar, la demandante no agotó la conciliación extrajudicial, la cual es requisito de procedibilidad en este tipo de procesos, conforme lo preceptuado en el art. 40 de la ley 640 de 2001 y el artículo 621 del C.G.P.

En tercer lugar, para que proceda la pretensión formulada por el actor, se hace necesario que acredite la existencia de la unión marital de hecho, por cualquiera de los medios establecidos en el artículo 2° de la Ley 979 de 2005, que modifica el artículo 4° de la Ley 54 de 1990, o en su defecto, debe adecuar las pretensiones del libelo y el poder, al proceso que corresponda.

En cuarto lugar, examinado el libelo genitor brilla por ausencia lo pretendido, lo cual incumple lo estipulado en los numerales 4° y 5° del art. 82 del Código General del Proceso.

En quinto lugar, se advierte, que el apoderado judicial incumple el deber impuesto por el inciso 2° del artículo 5° del decreto 806 de 2020, el cual establece:



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.

Edificio Palacio de Justicia.

Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.

J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

"En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados."

Finalmente, los anexos de la demanda no corresponden a los enunciados y enumerados en la demanda, pues los adjuntados carecen de enumeración y orden, al igual que la demanda, circunstancia que contraría el art. 6 del Decreto en mención.

Así las cosas, ante las plurimencionadas falencias se procederá a inadmitir la presente acción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. y Decreto 806 de 2020, concediéndose un término de (5) días al actor para que subsane las faltas advertidas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Primero: INADMITIR la demanda de Declaración de existencia de unión marital de hecho incoada por Claudia Caro Quintero contra Carlos Martínez Gutiérrez, por las razones anotadas.

Segundo: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días para subsanar la falta advertida de acuerdo con lo estipulado en el artículo 90 del C.G.P., so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE LA JUEZA

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 13 de mayo de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N° 069 VÍA WEB
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ